Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2021/13

Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 90º período de sesiones, 3 a 12 de mayo de 2021

Opinión núm. 13/2021, relativa a Keilylli de la Mora Valle (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de diciembre de 2020 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Keilylli de la Mora Valle. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de febrero de 2021. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

[1] A/HRC/36/38.

Se ruega reciclar

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Keilylli de la Mora Valle, nacida el 31 de enero de 1993, es ciudadana cubana y su domicilio está ubicado en la provincia de Cienfuegos. Es una activista por los derechos humanos, pertenece a la Unión Patriótica de Cuba y al Movimiento Consenso Ciudadano.

5. La fuente establece que la Sra. de la Mora Valle fue arrestada en 2019, por su participación en el Movimiento Consenso Ciudadano, siendo acusada de poseer y portar armas y explosivos. La Sra. de la Mora Valle ha sido arrestada en varias ocasiones por su activismo en contra del Gobierno. En otra ocasión y a consecuencia de esta actividad, la Sra. de la Mora Valle fue detenida el 28 de enero de 2020 y multada con 1.000 pesos, acusada de desorden público. Cuando recobró su libertad, la fuente afirma que la Sra. de la Mora Valle continuó con su labor como activista en los movimientos Unión Patriótica de Cuba y Cuba Decide, liderando actividades de protesta en contra del maltrato de prisioneros políticos.

6. De acuerdo con lo manifestado por la fuente, el 12 de abril de 2020, la Sra. de la Mora Valle habría sido arrestada a pocos metros de su casa cuando brevemente se removió la mascarilla con la finalidad de fumar en la vía pública, bajo la acusación de un cargo de reciente creación denominado "propagación de una epidemia". Se arguye, además, que la policía se habría aprovechado de dicha situación, al acusarla de sostener un "comportamiento antisocial" puesto que tal acción contribuía a alterar el orden público y propagar la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Por este motivo, se procedió a su arresto, llevándola a una estación de Policía cercana donde fue golpeada por gritar eslóganes de denuncia al régimen cubano. Luego, la policía la ingresó en una celda junto a otro detenido de quien se sospechaba que tenía la COVID-19. Después de unas horas de detención, la Sra. de la Mora Valle fue liberada temporalmente.

7. Encontrándose en libertad, la Sra. de la Mora Valle recibió una llamada telefónica que la informaba de que debía presentarse en la estación de Policía Municipal. Allí se le leyeron por primera vez la lista de acusaciones que pesaban en su contra y habían dado razón a su detención, entre ellas "la propagación de una epidemia, desacato, resistencia y desobediencia por su activismo por la democracia en Cuba".

8. La fuente agrega que la Sra. de la Mora Valle fue juzgada por el Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos el 7 de mayo de 2020, en juicio sumario con una audiencia a puerta cerrada, en el que fue sentenciada a un año y seis meses en prisión por desacato, resistencia y desobediencia y por su activismo por la democracia. La fuente alega que se le negó el derecho a contar con un abogado defensor que la asistiera en el proceso. Aparentemente las pruebas presentadas fueron falsificadas, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa y tener un juicio justo.

9. La fuente informa que la Sra. de la Mora Valle fue sentenciada a diez meses de trabajo correccional, negándosele el derecho a la libertad condicional. La fuente alega que este juicio estaba previamente amañado. La sentencia fue apelada el mismo día que fue dictada, sin embargo, dicha apelación fue rechazada el 30 de mayo de 2020, ordenándose que cumpliera la sentencia en el centro penitenciario de Sabana Miguel, en Cienfuegos, a partir del 4 de junio de 2020.

10. El 4 de junio de 2020, la Sra. de la Mora Valle inició una huelga de hambre, en protesta contra su detención, por lo que fue trasladada a una celda aislada en la cárcel. Como resultado de dicha huelga, sufrió un quebranto de salud que la dejó en estado crítico: los riñones comenzaron a fallarle por lo que entró en un grave estado de deshidratación y perdió más de 5 kg de peso. La fuente informa que, debido a estas circunstancias, el 11 de junio de 2020 fue transferida al hospital de Cienfuegos, en el que permaneció hasta el 13 de junio. Suspendió la huelga de hambre el 16 de junio después de haber recibido supuestamente amenazas respecto de su seguridad y la de su familia por parte de las autoridades y agentes de seguridad del Estado.

11. A pesar de lo relatado, la Sra. de la Mora Valle fue recluida días después en una celda de castigo, aislada de las demás prisioneras. Los guardias de la prisión justificaron su decisión de confinamiento solitario indicando que posiblemente había contraído la COVID-19. Posteriormente fue internada con otras prisioneras que habían cometido actos criminales las que continuaron poniendo en peligro su seguridad y bienestar. El 28 de junio de 2020, la Sra. de la Mora Valle fue amenazada por un funcionario de la seguridad del Estado, quien le advirtió que se aumentaría su sentencia si llegase a ponerse en contacto con alguien del exterior de la prisión e informase sobre su condición y estado de salud.

12. También se la amenazó, según indica la fuente, con la suspensión del acceso a llamadas telefónicas y algunas comidas, considerados como beneficios de reclusa, si insistía en continuar hablando sobre su caso y causa. Más aun, la fuente alega que la Sra. de la Mora Valle fue golpeada por dos guardias de la prisión, y hostigada y amenazada tanto por el Director de Reeducación —cuyo rol se circunscribe al adoctrinamiento político— como por el Director del centro. Esta situación la llevo a iniciar una nueva huelga de hambre el 29 de junio de 2020, como protesta contra el trato inhumano que estaba recibiendo. Informa la fuente que la Sra. de la Mora Valle fue internada en el hospital de Cienfuegos, puesto que aparentemente atentó contra su vida en tres ocasiones. La fuente afirma que, al parecer, la situación de encarcelamiento estaba afectando su salud mental, produciéndole una prolongada crisis psicológica.

13. Después de esta segunda estancia en el hospital, la Sra. de la Mora Valle fue recluida en el pabellón psiquiátrico, donde estuvo incomunicada, amarrada en más de una ocasión y recibiendo palizas por parte de las autoridades de la cárcel así como inyecciones de una sustancia no identificada.

14. La fuente manifiesta que se existe el riesgo de que la Sra. de la Mora Valle haya sido infectada con una enfermedad o virus como el VIH. Dicha afirmación se basa en el caso de un exprisionero político quien habría sido infectado con el VIH de manera deliberada mientras se encontraba encarcelado en 2018, cumpliendo una sentencia por desacato, uno de los cargos presentados también en contra de la Sra. de la Mora Valle.

15. El 14 de julio de 2020, cuando la Sra. de la Mora Valle finalizó la segunda huelga de hambre, los riñones continuaron fallando, y la dolencia se ha agravado por haber comenzado a sufrir anemia crónica. Más aun, las restricciones en el acceso al agua en la prisión han contribuido a deteriorar aún más su delicado estado de salud.

16. La fuente comunica que la Sra. de la Mora Valle permanece aún encarcelada en el centro penitenciario de Sabana Miguel en Cienfuegos, donde su derecho a la defensa y a una representación legal apropiada continúan negándosele, así como también le es negado el derecho de visita de sus familiares y colegas, se impide por lo tanto que la Sr. de la Mora Valle se comunique con personas fuera de la prisión. Mientras tanto, indica la fuente, la Sra. de la Mora Valle sigue siendo sometida a abusos físicos y verbales por parte de las autoridades. De no liberarla, afirma la fuente, la situación descrita implicará un inminente peligro de sufrir daños inconmensurables e irreversibles, que pondrán en riesgo su vida.

17. La fuente establece que la Sra. de la Mora Valle ha recibido medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal organismo regional ha determinado que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su derecho a la vida e integridad personal están en grave riesgo[2]. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta a su resolución por parte del estado cubano.

18. Dados los antecedentes descritos, la fuente alega que la detención de la Sra. de la Mora Valle es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

19. La fuente alega que, en violación de los derechos legales de la Sra. de la Mora Valle, no se le proveyó de una orden de arresto cuando fue privada de libertad el 12 de abril de 2020. Al mismo tiempo, en violación del artículo 95 d) de la Constitución cubana, los derechos de integridad moral, física y mental fueron violados cuando fue golpeada por la

[2] Véase www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/37-20MC578-20-CU.pdf.

policía antes de ser puesta bajo custodia. No existe un fundamento legal para el arresto porque fue acusada del cargo recientemente inventado de "propagar una epidemia". Se reclama que las autoridades están utilizando la pandemia como una herramienta para arrestar y silenciar las voces de los disidentes.

ii. Categoría II

20. La fuente indica que una detención es arbitraria bajo la categoría II cuando es impuesta como respuesta al ejercicio legítimo de un derecho humano protegido por los artículos 7, 13 y 14, y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se alega que la privación de la libertad de la Sra. de la Mora Valle es resultado de su afiliación y participación en grupos de la oposición en Cuba, por lo que constituye una violación de los artículos 9, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. La Sra. de la Mora Valle es una defensora de los derechos humanos que ha reclamado contra el Gobierno y el partido único en Cuba, promoviendo reformas democráticas. En particular, como activista de Cuba Decide, está trabajando para construir un futuro democrático en el cual los ciudadanos puedan postularse a cargos públicos libremente y puedan elegir a quienes deseen para representarlos. La Sra. de la Mora Valle aboga por la realización de su derecho fundamental y el de sus compatriotas a participar en el gobierno de su país, ya sea de manera directa o a través de la elección de representantes, garantizado por el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

22. La fuente alega que la Sra. de la Mora Valle también es conocida por su participación en campañas que pretenden la libertad para prisioneros políticos, y ha sido reconocida en su comunidad por su apoyo a un cambio pacífico. Es por esto por lo que también ha sido atacada como resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

23. La fuente agrega que la Sra. de la Mora Valle ha sido intensamente atacada por sus opiniones políticas que desafían al Gobierno y por su asociación con importantes grupos de la oposición cubana. La fuente indica que el Gobierno detuvo una gran cantidad de personas y acusó a algunas de ellas de "propagar una epidemia" para evitar que protesten de manera pacífica. Se señala que la Sra. de la Mora Valle es una de estas manifestantes pacíficas, que ahora está impedida de ejercer su derecho a la reunión y asociación reconocido en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

iii. Categoría III

24. La fuente indica que el Gobierno ha incumplido con su propia Constitución, la cual garantiza el debido proceso en virtud de su artículo 94.

25. De acuerdo con la información recibida, la Sra. de la Mora Valle no ha tenido acceso a un abogado en ningún momento del proceso legal en su contra y se le continúa negando su derecho a la defensa. Ni siquiera se le permitió presentar pruebas para justificar su inocencia durante el juicio sumario. Se alega que, de lo contrario, fue silenciada de manera agresiva por el fiscal cada vez que trató de defenderse en la corte.

26. Además, se señala que las autoridades ordenaron un juicio a puertas cerradas, en donde solo dos miembros de la familia de la Sra. de la Mora Valle pudieron estar presentes. Por lo tanto, no hubo nadie presente que pudiese testificar en su favor. Los únicos testigos presentes fueron oficiales del Ministerio del Interior, y el director de una unidad municipal; por lo tanto, agentes del Estado. La fuente alega que la transparencia de las audiencias es fundamental para dar seguridad al público respecto de la integridad del sistema judicial, así como la administración de la justicia.

27. La fuente argumenta que la detención de la Sra. de la Mora Valle es arbitraria con arreglo a la categoría III, visto que se violó el derecho a un juicio justo, incluidos el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchada por un tribunal independiente e imparcial, y que se incumplió la prohibición de tratos inhumanos y degradantes. Además, no existen fundamentos jurídicos para privar a la Sra. de la Mora Valle de sus derechos procesales a un juicio público, porque no puede haber preocupación alguna sobre la moral, el orden público o la seguridad nacional cuando se trata de alguien que ha sido el objeto de un proceso

derivado de sus actividades pacíficas. La audiencia a puertas cerradas fue supuestamente para incrementar la credibilidad del Estado y su control sobre la sociedad, al igual que para deslegitimar la participación de la Sra. de la Mora Valle en organizaciones de la sociedad civil.

iv. Categoría V

28. La detención es arbitraria de conformidad a la categoría V cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional al realizarse por razones discriminatorias. En el caso presentado, la fuente reclama que la Sra. de la Mora Valle está siendo discriminada debido a sus opiniones políticas sobre el Estado socialista de Cuba.

29. La Sra. de la Mora Valle ya ha sido acusada de "peligrosidad social" (una ley diseñada para encarcelar a ciudadanos antes de que cometan un crimen) en el pasado, por su participación en una campaña en favor de una reforma política pacífica. También ha sido objeto de multas y cumplió una condena de 10 meses de prisión en 2019. El Estado se vale de la ley de peligrosidad social para reprimir varias formas de disidencia política, y ha utilizado la ley como una herramienta para atacar y castigar a la Sra. de la Mora Valle de manera sistemática por su activismo. Su arresto en abril de 2020 es parte de un patrón, la continuación de una persecución en su contra debido a su activismo político.

Respuesta del Gobierno

30. El 14 de diciembre de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada a más tardar el 12 de febrero de 2021, en donde se clarifique las bases jurídicas y fácticas que justifiquen la detención de la Sra. de la Mora Valle. El Gobierno proporcionó su respuesta el 12 de febrero de 2021.

31. El Gobierno indica que la información puesta en conocimiento del Grupo de Trabajo revela motivaciones de carácter político y responde a un intrínseco interés por desacreditar la promoción y protección de todos los derechos humanos para todos en Cuba.

32. En cuanto a su arresto en 2019 debido a su participación en el llamado Movimiento Consenso Ciudadano y acusada por el delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego o explosivos, se indica que la revisión de las actuaciones permitió comprobar la falsedad de estos alegatos.

33. Según el Gobierno, el derecho de libre asociación con fines lícitos y pacíficos goza de respaldo constitucional en Cuba, siempre que se ejerza con respeto al orden público y el acatamiento de las preceptivas establecidas en la ley.

34. El Gobierno indica que la verdadera causa que motivó la acusación responde a los hechos acaecidos el 8 de julio de 2018 cuando, bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, la Sra. de la Mora Valle se personó en el centro hospitalario de especialidad ambulatorio, ubicado en calle 61 del municipio Cienfuegos, e intentó acceder a este en busca de su esposo, quien trabaja en dicho lugar. Ante la negativa de acceso del agente de seguridad y protección, la Sra. de la Mora Valle profirió gritos, alteró el orden público y, burlando la seguridad del centro, escaló la verja perimetral. En el acto, cayó al suelo un objeto de cabo plástico de color naranja, de 17 cm de largo y 9 mm de ancho, que llevaba oculto en el cabello. Como consecuencia, agentes de la Policía Nacional Revolucionaria interpusieron la denuncia 4493/2018, que dio lugar a la causa 153/2018, ante el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos. La tramitación de este proceso discurrió bajo estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 359 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

35. Es falso que se le haya negado el derecho a un juicio justo. Celebrado el 18 de julio de 2018, al acto acudió la acusada acompañada del abogado defensor de su elección. Durante el juicio se respetaron todas las garantías establecidas en la ley procesal. Se le concedió el derecho de mostrar su desacuerdo con alguno de los miembros del tribunal; se realizaron las advertencias legales al denunciante y a los testigos sobre la obligación de decir la verdad; se le puso en conocimiento su derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, mostrando conformidad con ser escuchada por el tribunal; el abogado propuso pruebas documentales y

testificales que fueron admitidas y debidamente practicadas y a la acusada se le concedió el derecho a la última palabra.

36. Teniendo en cuenta los hechos imputados por la acusación, las pruebas practicadas en el juicio, la defensa, y lo manifestado por la acusada, el tribunal dictó sentencia en la que sancionó a la Sra. de la Mora Valle a diez meses de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento. Contra esta sentencia la acusada estableció un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, el 7 de agosto de 2018. La sanción fue extinguida satisfactoriamente en julio de 2019.

37. Respecto a la supuesta detención arbitraria del 12 de abril de 2020, el Gobierno señala que se comprobó que, en el expediente de fase preparatoria, iniciado tras la formulación de la denuncia 2471/2020, obran las declaraciones de la Sra. de la Mora Valle, de fechas 13 y 16 de abril. Firmadas de puño y letra; en las mismas, no alude que recibiera paliza alguna durante su detención, por el contrario, reconoce que fumaba e ingería bebidas alcohólicas mientras transitaba por la calle y usaba incorrectamente la mascarilla, contrariamente a las indicaciones de las autoridades sanitarias y violando las normas epidemiológicas adoptadas para la contención y erradicación de la pandemia en el país, en específico el Decreto 14/2020.

38. El Gobierno indica que, una vez trasladada a la estación de Policía, la Sra. de la Mora Valle corrió hasta el patio interior de la instalación y se despojó de la ropa mientras voceaba calumnias contra los agentes policiales. Al tratarse de una mujer, acudió una funcionaria del orden interior quien fungía como apoyo al oficial de guardia y procedió a trasladarla al interior del centro a fin de vestirla. Vestida, y en presencia del Jefe Territorial de la Policía Nacional Revolucionaria, la acusada alteró el orden y se despojó de sus prendas una vez más. Requerida por el oficial e incitada a abstenerse de la realización de actos provocativos, no obedeció, y ante ello, el oficial la trasladó a la celda. Se indica que es falso que fuera colocada junto a otros detenidos sospechosos o infectados con la COVID-19.

39. En el expediente obran el acta de detención de la Sra. de la Mora Valle; el auto mediante el cual se impuso, el 13 de abril, la medida cautelar de prisión provisional, que le fue notificada personalmente; la modificación de dicha medida por la de reclusión domiciliaria y el acta que dispuso su libertad. Consta a la vez que el 5 de mayo fue notificada personalmente y no mediante llamada telefónica, como erróneamente alega la fuente, la fecha en la que se celebraría el acto de juicio oral, al que se le instruyó que podía asistir representada por un abogado de su elección y proponer las pruebas que considerara pertinente.

40. El 7 de mayo fue celebrado el juicio oral de la causa 46/20 en el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, siendo representada por un abogado de oficio. Examinados los hechos y practicadas las pruebas presentadas, la acusada fue sancionada por los delitos de propagación de epidemias, previsto en el artículo 187.1, y por los delitos de desacato, resistencia y desobediencia, previstos en los artículos 144.1, 143.1 y 147.1, en relación con el artículo 10.1 b), del Código Penal cubano vigente. Como sanción conjunta y única se le impuso un año y seis meses de privación de libertad, con la correspondiente sanción accesoria de privación de derechos por igual período de tiempo.

41. Inconforme con la sanción impuesta, el abogado presentó un recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, que fue declarado sin lugar. El fallo condenatorio del tribunal se hizo firme y la Sra. de la Mora Valle comenzó a cumplir su sanción el 4 de junio en el centro penitenciario mixto de mujeres, de Sabana Miguel.

42. Disconforme con el proceso de instrucción y la decisión condenatoria, la Sra. de la Mora Valle se colocó en inanición voluntaria el 5 de junio, el 30 de junio y el 14 de julio de 2020.

43. El Gobierno enfatiza que es falso cuanto se alega respecto a su estado de salud. A pesar de asumir inaniciones voluntarias, la Sra. de la Mora Valle nunca se negó a recibir asistencia médica. Los chequeos realizados arrojaron que se mantuvo afebril e hidratada, con parámetros vitales en cifras normales, consciente, y manifestaba un lenguaje claro y coherente. Fue presentada ante la comisión médica del Hospital General Universitario Dr. Gustavo Aldereguía Lima, que determinó que no poseía trastornos psiquiátricos que la hicieran incompatible con el sistema penitenciario.

44. El Fiscal del Departamento de Control de la Legalidad en Establecimientos Penitenciarios de la Fiscalía Provincial de Cienfuegos sostuvo una entrevista con ella el 8 de junio, de conformidad con lo establecido en la resolución 6/20 de la Fiscalía General de la República. Tras el encuentro, se practicaron todas las diligencias previstas en la mencionada norma y se le dio un seguimiento exhaustivo hasta el 12 de junio, cuando la sancionada desistió de la inanición voluntariamente, y no por amenaza alguna a la integridad de sus familiares.

45. En observancia de lo dispuesto en el apartado séptimo de dicha resolución, se dio cuenta al Departamento de Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales de la Fiscalía Provincial el 11 de junio, a los efectos de evaluar la pertinencia de promover un procedimiento especial de revisión. Examinada la cuestión, se determinó la inexistencia de razones para promover dicho recurso por la Fiscalía General de la República, al no existir nuevos elementos que los que fueron evaluados y juzgados en su día por el tribunal de instancia. La acusada fue notificada personalmente, el 30 de julio, en el propio centro penitenciario donde se encuentra extinguiendo la sanción privativa de libertad.

46. El Gobierno indica que, el 19 de agosto por la mañana, la Sra. de la Mora Valle acudió al centro de consultas médicas y agredió a la doctora, ocasionándole lesiones que, si bien no requirieron de tratamiento médico para su curación, dieron lugar a la formulación de la denuncia 5669/20, de 21 de agosto. Las actuaciones fueron evaluadas por la Dirección de Procesos Penales de la Fiscalía General, en septiembre de 2020, determinándose que los hechos no eran constitutivos de delitos. Por tales motivos, la denuncia fue archivada y notificada la decisión el 21 de diciembre de 2020.

47. El Gobierno rechaza los criterios que se esgrimen respecto de la supuesta falta de transparencia y vulneración del sistema judicial y la administración de justicia que privaron a la Sra. de la Mora Valle de los derechos procesales. El procedimiento sumario es el que dispone la Ley de Procedimiento Penal cubana vigente para los delitos cuyo marco sancionador sea de hasta un año de privación de libertad y para el cual rigen las mismas garantías que para el procedimiento ordinario. La única diferencia radica en los términos establecidos para llevar a cabo la investigación y el acto de juicio oral que, si bien en el ordinario es de hasta 20 días, en el sumario se acorta el plazo hasta 10 días. Además, por su naturaleza, no es estrictamente obligatoria la presencia del abogado defensor y el fiscal, lo que no supone una vulneración de los derechos y garantías procesales.

48. El Gobierno rechaza los hechos que en su relato están faltos de coherencia. La fuente asegura que se amenazó a la Sra. de la Mora Valle con suspender sus beneficios de reclusa, a la par que se le ha negado el derecho de visitas de sus familiares y colegas, y que aún no ha podido comunicarse con nadie fuera de la prisión. Al declarar que se le "suspenden" sus derechos, la fuente admite que la sancionada gozaba de ellos, puesto que no se detiene, priva o difiere lo que no está en marcha, lo que no se disfruta o detenta. Es evidente que a la Sra. de la Mora Valle no se le ha vulnerado su régimen de comunicación y visitas durante su internamiento; por el contrario, su comunicación con el exterior posibilita a la fuente poner en conocimiento del Grupo de Trabajo la detallada exposición de hechos. Actualmente, recibe todos los beneficios establecidos en el contexto de la actual situación epidemiológica ocasionada por la COVID-19.

49. El Gobierno informa que, de conformidad con las recomendaciones la Organización Mundial de la Salud, relativas a las respuestas a la COVID-19 en los lugares de detención y a partir del plan estratégico del Estado cubano para enfrentar la pandemia, el Ministerio del Interior incluyó la implementación de medidas higiénico-epidemiológicas de carácter preventivo en estas instalaciones y, como resultado, la tasa de incidencia de la enfermedad ha sido inferior a las poblacionales.

50. En todos los centros de detención del país se realizan acciones de desinfección de las manos en todos sus puntos de acceso; no se permite la entrada de trabajadores con síntomas gripales; se aísla durante 15 días a los reclusos que entren de la comunidad; se realizan pesquisas activas dos veces al día y si es necesario hospitalizar un caso, se realiza en los centros destinados para ese fin; se brinda un tratamiento diferenciado a aquellos reclusos portadores del VIH/sida, también en los centros penitenciarios de mujeres y los hogares

maternos. Se crearon áreas de aislamiento para los que presenten sintomatología y están creadas las condiciones por si se necesita evacuar algún caso.

51. El Gobierno reitera que Cuba no es miembro de la Organización de los Estados Americanos, ni de ninguno de sus mecanismos, y por tanto no reconoce legitimidad al sistema interamericano.

52. Se reitera además la negativa al intento de presentar como defensores de derechos humanos a personas que reciben financiamiento de una potencia extranjera para subvertir el orden constitucional libremente escogido por el pueblo. A la luz de la mayoría de las legislaciones del mundo, incluyendo las de los países más desarrollados, estas personas califican como agentes extranjeros. Sus actividades violan la propia Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, de 1998, en particular sus artículos 4 y 20, al atentar contra el derecho del pueblo cubano a la libre determinación.

Deliberaciones

53. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información y cooperación brindadas.

54. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos varios del Gobierno de que los procesos cumplieron con las leyes cubanas. Sin embargo, incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

55. Para determinar si la detención de la Sra. de la Mora Valle fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional, que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones[3]. El Grupo de Trabajo sostiene que las meras afirmaciones aisladas y sin fundamento de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

i. Categoría I

56. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si existió una base legal para determinar si la privación de libertad de la Sra. de la Mora Valle fue arbitraria. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, este mecanismo internacional de protección debe asegurarse de que la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional[4]. No es suficiente invocar una norma jurídica cuando el caso está bajo consideración de un mecanismo internacional, pues dicha base legal debe existir y ser evidente al momento de ejecutar el arresto.

57. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas establecidas en la ley y siguiendo el debido procedimiento establecido. En opinión del Grupo de Trabajo, esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención, en el momento en que esta ocurra. Asimismo, los estándares internacionales de protección de derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, dicha "demora" se considera como todo aquel plazo superior a 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial; un retraso superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares[5].

[3] Opinión núm. 74/2017, párr. 49.

[4] Opiniones núm. 59/2018, párr. 82; núm. 1/2018, párr. 60; núm. 79/2017, párr. 51, y núm. 42/2012, párr. 29.

[5] Opiniones núm. 59/2018, párrs. 80 a 83, y núm. 48/2018, párr. 63.

58. El Grupo de Trabajo considera que las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha indicado en varias oportunidades que la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de detención ante una corte o tribunal judicial[6].

59. La fuente ha asegurado que, en el momento del arresto, el 12 de abril de 2020, estando solo a unos pasos de su domicilio, la Sra. de la Mora Valle fue detenida por agentes policiales sin identificarse y sin mostrar una orden u otra decisión de una autoridad que ordenase el arresto, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Durante el arresto, Sra. de la Mora Valle no fue informada de los motivos de este, omisión que le habría impedido ejercer el derecho a impugnar la legalidad del arresto ante un tribunal, violando por lo tanto este derecho que está establecido como norma imperativa de derecho internacional general *(jus cogens)* y se aplica a todas las formas de privación arbitraria de libertad[7]. Para abundar en la arbitrariedad, al momento que se produjo el arresto de la Sra. de la Mora Valle, no existía un fundamento legal para llevarlo a cabo, porque el cargo que se le imputó posteriormente, esto es "propagar una epidemia" (en el contexto de la pandemia de la COVID-19), estaba basado en un decreto sumamente amplio, impreciso y de reciente adopción.

60. Adicionalmente, la fuente afirma que la Sra. de la Mora Valle fue trasladada a una estación de Policía cercana y golpeada por gritar eslóganes que denunciaban al régimen cubano, lo que, como se analiza más adelante, violó su derecho a la libertad de opinión y expresión y a no recibir tratos crueles, inhumanos ni degradantes[8]. Más aún, la policía habría procedido a encerrarla en una celda junto a otro ciudadano del cual se sospechaba que tenía coronavirus, hasta que fue liberada provisionalmente. Todo lo expresado viola la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero también el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por lo que tanto su arresto como su detención son arbitrarios y sin fundamento legal[9].

61. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. de la Mora Valle fue arbitrariamente detenida cuando recibió una llamada telefónica un mes después y, el 5 de mayo de 2020, se le dijo que debía presentarse ante la estación de la Policía Municipal, en donde se le leyó por primera vez la lista de acusaciones en su contra, entre ellas "la propagación de una epidemia, desacato, resistencia y desobediencia". El Grupo de Trabajo ha establecido que la omisión de informar sin demora sobre los cargos penales para que la persona pueda cuestionarlos judicialmente de manera efectiva y a la brevedad posible, constituye una violación de sus derechos en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos[10].

62. La fuente informa que el 7 de mayo de 2020, la Sra. de la Mora Valle fue sentenciada por el Tribunal Popular Provincial de Cienfuegos en un juicio sumario irregular ―en una audiencia a puerta cerrada―, negándosele el derecho a contar con un abogado defensor, lo cual es una garantía esencial para cuestionar la falta de base legal y el procedimiento de la detención[11]. Acusada de desacato, resistencia y desobediencia[12] por su activismo por la democracia en Cuba, fue sentenciada a un año y seis meses en prisión. La sentencia fue apelada el mismo día del juicio, siendo esa apelación rechazada y ordenándosele cumplir la pena desde el 4 de junio de 2020 en el centro penitenciario de Sabana Miguel en Cienfuegos,

[6] Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 18, 75 y 93, apdo. c), Anexo.

[7] *Ibid.*, párr. 47, apdo. a).

[8] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 1.

[9] Deliberation No. 10, (A/HRC/45/16, annex I), párrs. 5, 18 y19.

[10] Opinión núm. 65/2020, párrs. 76 y 77.

[11] Opinión núm. 40/2020, párr. 29.

[12] Opinión núm. 65/2020, párr. 78.

donde se ha impedido el acceso a sus abogados, y también a su familia, manteniéndola varias veces aislada e incomunicada, bajo el pretexto de la COVID.

63. El Grupo de Trabajo observa además que, durante su detención, no se otorgó a la Sra. de la Mora Valle el derecho a acudir ante un tribunal para que pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

64. La supervisión judicial de la privación de libertad es también una garantía fundamental de la libertad personal y es esencial para garantizar que la detención tenga una base jurídica[13]. Dado que se ha impedido a la Sra. de la Mora Valle impugnar su detención luego de su arresto inicial, también se ha violado su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al impedírsele la presencia de sus abogados; colocándola fuera de la protección de la ley en clara violación de los artículos 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, cuya ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Dado que no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

65. El Grupo de Trabajo observa asimismo que la Sra. de la Mora Valle fue privada de su libertad sobre la base de la presunta comisión de delitos de desacato, resistencia y desobediencia, los cuales ha tenido la oportunidad de analizar en el pasado en otros casos respecto de Cuba[14]. En ese sentido, estos y otros delitos similares son vagos y demasiado amplios, y no definen claramente el tipo de actividad delictiva que puede ser sancionada. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consecuencia. La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias en el presente caso imposibilitó la invocación de base legal para justificar la detención y condena.

66. Por todos los hechos descritos, ante la ausencia de una orden judicial de arresto y la posterior incomunicación, la falta de control judicial, asistencia legal y médica, y contacto familiar, el Grupo de Trabajo debe concluir que no hubo una base legal para el arresto de la Sra. de la Mora Valle, por lo que la detención se considera arbitraria de conformidad con la categoría I, siendo contraria a los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ii. Categoría II

67. Respecto a la categoría II, y sobre la base de toda la información disponible ante él, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. de la Mora Valle es una reconocida activista democrática de la sociedad cubana. Las actividades de activismo político, los llamados abiertos a la sociedad sobre temas democráticos y legales, así como la pertenencia a organizaciones de la sociedad civil, son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La detención de Sra. de la Mora Valle implicó una violación de los derechos consagrados bajo los artículos 19, 20, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que esta detención es el resultado de su ejercicio, mediante la afiliación y participación, en grupos de la oposición en Cuba. Además, la fuente afirma que las autoridades han utilizado la pandemia de la COVID-19 como una herramienta para arrestar a los disidentes y silenciar sus voces.

68. El Grupo de Trabajo, habiendo examinado el caso, está persuadido de que la Sra. de la Mora Valle, en el momento de su detención, era una activista por los derechos humanos en Cuba, simpatizante de Cuba Decide, activista miembro de la Unión Patriótica de Cuba y miembro del Movimiento Consenso Ciudadano. El Grupo de Trabajo ha conocido que todas

[13] *Ibid*., párr. 77.

[14] Opiniones núm. 65/2020, párr. 78, y núm. 4/2020, párrs. 133 y 135.

estas organizaciones son parte de la sociedad civil que mantienen una oposición pacífica y crítica al Gobierno, enfocando sus esfuerzos en procurar una transición hacia la democracia.

69. La fuente basa estas afirmaciones en el hecho de que la Sra. de la Mora Valle, ya había sido arrestada previamente en el año 2019 debido a su participación en el Movimiento Consenso Ciudadano; habiendo sido acusada de poseer y portar armas y explosivos. En aquella ocasión también se le negó un juicio justo y la Sra. de la Mora Valle cumplió una sentencia de diez meses de trabajo correccional.

70. Afirma la fuente que la Sra. de la Mora Valle aboga por la realización de su derecho fundamental, y el de sus compatriotas, de participar en el gobierno de su país, ya sea de manera directa o a través de la elección de representantes, tal como lo promulga y protege el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También es notorio para el Grupo de Trabajo que la Sra. de la Mora Valle es perseguida en franca violación al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión garantizado, así mismo, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

71. Cabe notar que en el presente caso no se ha alegado ni demostrado que la restricción al ejercicio de los derechos anteriormente mencionados no haya sido una limitación impuesta mediante ley, con el propósito de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática, como lo establece el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

72. Estos antecedentes contribuyen a formar la opinión del Grupo de Trabajo de que el arresto y la detención de la Sra. de la Mora Valle es producto de una intensificación del hostigamiento hacia ella, como resultado de sus actividades de carácter cívico y político. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades privaron de su libertad a la Sra. de la Mora Valle por el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, opinión, expresión, y asociación y participación, todos ellos reconocidos y garantizados en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

iii. Categoría III

73. El Grupo de Trabajo se adhiere a los principios del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen que toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Para ello, la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en juicio, en un procedimiento en que se respeten las garantías para su defensa y a ser juzgada por un tribunal penal independiente[15]. Más aún, el derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial, es aplicable a todos los procedimientos judiciales vinculados a las garantías del derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, el derecho de las personas a la audiencia pública y la igualdad de armas; todo lo cual los Estados partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y derecho interno[16].

74. El Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre el trato vejatorio que recibió la Sra. de la Mora Valle de parte de las autoridades, lo que incluye amenazas, golpes, insultos, la denegación de atención médica inmediata y la incomunicación, entre otras. Además, dicho trato vejatorio no constituyó un hecho aislado, sino que se repitió en diferentes momentos: el arresto inicial, el traslado, en la estación de Policía, durante la prisión preventiva y en prisión. Ante todo ello, el Grupo de Trabajo no puede sino concluir que la fuente ha establecido que la Sra. de la Mora Valle fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ese trato brindado en los diferentes momentos por las autoridades a la Sra. de la Mora Valle contraviene las obligaciones internacionales relativas a un juicio justo e imparcial, incluida la presunción de inocencia y la igualdad procesal entre las partes.

[15] Arts. 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[16] Opiniones núm. 65/2020, párrs. 89 a 97; núm. 78/2020, párrs. 53 a 64; núm. 82/2020, párrs. 62 a 71, y núm. 86/2020, párrs. 76 a 86.

75. En opinión del Grupo de Trabajo, la incomunicación, la falta de acceso a un abogado, los malos tratos y las condiciones inhumanas de detención, hicieron imposible que la Sra. de la Mora Valle recibiera un juicio justo con las debidas garantías del debido proceso y del derecho a la defensa. La información presentada por la fuente revela violaciones del derecho a un juicio justo durante el proceso iniciado contra la Sra. de la Mora Valle, víctima del quebrantamiento de los derechos que la asisten en virtud de los instrumentos esenciales para este Grupo de Trabajo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como los relativos a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos.

76. Se ha convencido al Grupo de Trabajo de que las autoridades cubanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría III.

77. Teniendo en cuenta las alegaciones relativas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los que estuvo expuesta la Sra. de la Mora Valle desde el primer momento en que fue detenida, el Grupo de Trabajo referirá esta información al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para su posible actuación. De la misma forma, ante las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo referirá el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

iv. Categoría V

78. La fuente ha demostrado que la Sra. de la Mora Valle está siendo víctima de discriminación y es blanco de violaciones graves a la protección que ofrece la Declaración Universal de Derechos Humanos, tan solo por su posición política. La fuente indica con preocupación que la Sra. de la Mora Valle ya ha sido acusada en el pasado de "peligrosidad social" ―una ley persecutoria diseñada para encarcelar a los ciudadanos antes de que cometan un crimen―, así como por su participación en una campaña en favor de una reforma política pacífica. También ha sido objeto de multas y ya ha sido encarcelada previamente y ha cumplido una primera condena de 10 meses en prisión en 2019.

79. El Grupo de Trabajo nota asimismo que el caso y los alegatos de discriminación contra la Sra. de la Mora Valle, sobre la base de su estatus de activista democrática y defensora de los derechos humanos y como miembro de la Unión Patriótica Cubana, reflejan una situación que ya ha sido analizada en opiniones anteriores[17]. Por lo tanto, la detención de la Sra. de la Mora Valle no se da en un contexto aislado, sino que forma parte de una persecución contra individuos pertenecientes a asociaciones prodemocráticas de la sociedad civil o simpatizantes con las actividades que estas desarrollan.

80. Considerando estas circunstancias, el Grupo de Trabajo está convencido de que la fuente ha presentado un caso en el cual no queda duda objetiva de que la Sra. de la Mora Valle está siendo reprimida por su disidencia política, y para ello se ha utilizado la ley como una herramienta para discriminarla sistemáticamente y limitar su activismo político. Su más reciente arresto es parte de un patrón sistemático de persecución y discriminación, con el objeto de frenar su activismo; esta detención arbitraria se usa para castigarla por estas actividades, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

v. Consideraciones finales

81. La fuente ha indicado que el estado de salud de la Sra. de la Mora Valle se ha visto comprometido, por lo que requiere atención psicológica especializada. Además, en tal estado, la Sra. de la Mora Valle necesita tratamiento médico necesario y que se mantengan las respectivas medidas sanitarias para evitar contagiarse de la COVID-19. La presente situación

[17] Opiniones núms. 50/2020, 4/2020 y 63/2019.

de la Sra. de la Mora Valle configura una violación de la regla 27, párrafos 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

82. Actualmente la Sra. de la Mora Valle continúa encarcelada en el centro penitenciario de Sabana Miguel en Cienfuegos, en donde se le continúa negando el derecho a la defensa y a una representación legal adecuada. Además, se le ha negado el derecho de visita a sus familiares y colegas, y no ha podido comunicarse con nadie fuera de la prisión. La fuente afirma que continúa siendo sometida a abusos físicos y verbales a manos de las autoridades y, a menos que sea liberada, su injusta detención continuará poniéndola en inminente peligro de sufrir daños inmensurables e irreversibles, y potencialmente su vida misma estará en riesgo.

83. El Grupo de Trabajo desea subrayar que no se trata del primer caso de privación arbitraria de la libertad en Cuba que examina en los últimos años. Las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre Cuba muestran que existe un uso sistemático de la detención arbitraria[18].

84. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Cuba se encuentra en una posición única para demostrar su compromiso con los derechos humanos mediante una invitación al Grupo de Trabajo para que realice una visita al país.

Decisión

85. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Keilylli de la Mora Valle es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), y se inscribe en las categorías I, II; III y V.

86. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. de la Mora Valle sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás disposiciones internacionales indicadas.

87. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. de la Mora Valle inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

88. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. de la Mora Valle y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

89. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; b) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y d) al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, para que tomen las medidas correspondientes.

[18] Opiniones núms. 65/2020, 50/2020, 4/2020, 63/2019, 66/2018, 59/2018, 48/2018, 64/2017, 55/2017, 12/2017, 9/2014, 17/2013, 69/2012 y 23/2012.

90. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

91. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. de la Mora Valle y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. de la Mora Valle;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. de la Mora Valle y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

92. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo. Este, agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro electo del Consejo de Derechos Humanos de 2021 a 2023, Cuba se encuentra en una buena posición para demostrar su compromiso con los derechos humanos al invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita.

93. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

94. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de Cuba a adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[19].

[Aprobada el 7 de mayo de 2021]

[19] Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.